

NUE 66-A-2015 (HF)

Burgos Viale y Hernández Castro contra Viceministerio de Transporte (VMT)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veinte de junio de dos mil dieciséis.

1. Descripción del caso:

José Roberto Burgos Viale y Xenia Lavinia Hernández Castro, apelaron de la resolución emitida por la oficial de información del **Viceministerio de Transporte (VMT)**, que denegó el acceso a la información relativa a: “vehículos con placa P-207-620, P-31-184, P-211-925 y P-436-679 especificando nombre del propietario, clase, marca, modelo, color, año, tipo, capacidad, número de motor, número de chasis VIN y número de chasis grabado.”

La negativa del **VMT** se basó en que la información solicitada es de carácter confidencial, dado que son datos personales de carácter patrimonial, manifestando que tres de los propietarios de los vehículos no dieron su consentimiento en brindar dichos datos; y del cuarto no se recibió respuesta.

El Instituto admitió la apelación y se designó a la comisionada **María Herminia Funes de Segovia** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En la audiencia oral, ambas partes ratificaron sus argumentos.

2. Análisis del caso:

En el presente caso, se verificará si la información solicitada constituye datos personales de carácter patrimonial **(I)**; posteriormente, se verificará si es oportuna la entrega de manera gratuita **(II)**.

I. La LAIP reconoce el derecho a la protección de datos personales en el sentido que todo sujeto tiene derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos, y a conocer a los destinatarios cuando esta información sea transmitida. Este derecho garantiza los datos personales que se encuentran en poder de las instituciones públicas frente al tratamiento que se le dé a los mismos.

La jurisprudencia constitucional equipara el derecho de protección de datos a la autodeterminación informativa, la cual se pone de manifiesto como el derecho a controlar los datos que consten en registros públicos o privados, informáticos o no, y que puedan violentar derechos constitucionales. La seguridad jurídica sirve de fundamento a la autodeterminación informativa, mediante la instauración de resguardos eficaces a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de información personal.

La faceta material del derecho de autodeterminación informativa busca satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos, que es propia del desarrollo actual y futuro inmediato de la informática. Esto se ve reflejado directamente con la facultad de rectificación, integración y cancelación, para asegurar la calidad de los datos y el acceso a los mismos, en donde se exige la modificación de los datos que aparecen erróneamente consignados y obtener así la integración de los que sean incompletos .

Este Instituto es garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública (DAIP) y al mismo tiempo tiene la atribución y obligación legal de velar por la correcta administración de los datos personales que se encuentran en poder de los entes obligados. En ese sentido, se brinda igual nivel de protección tanto al DAIP como al derecho de la autodeterminación informativa, lo que se materializa en la posibilidad de toda persona de acudir al Instituto por la vía de la apelación en caso de inconformidad, según los Arts. 38, 82 y 83 de la LAIP.

Los representantes del ente obligado señalan que la información solicitada constituye información relativa a datos personales de carácter patrimonial. Al respecto, es

oportuno señalar que, el Registro Público de Vehículos, de acuerdo a lo establecido en el Art. 17 de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, para el efectivo cumplimiento de los fines del mismo y atendiendo al tenor literal de la ley, deberá entenderse que, los datos que conforman el RPV, incluyendo lo solicitado por **Burgos Viale** y **Hernández Castro**, constituyen información de naturaleza pública. Y es que en ningún momento se está pidiendo información relativa al domicilio de los titulares del vehículo, que en ese caso sí se trataría de datos personales.

II. Expuesto lo anterior, este Instituto procederá a analizar, si en el caso concreto la información solicitada por el apelante, debe ser entregada de manera gratuita o si el cobro señalado por el ente obligado se encuentra justificado.

Al respecto cabe mencionar que, la facultad para efectuar tal cobro viene conferida, por los Art.28 y 34 de la Ley de Derechos Fiscales para la Circulación de Vehículos, donde se establece que la emisión de todo tipo de certificaciones generará un costo, confiriendo al Ministerio de Hacienda la facultad de establecer el mecanismo administrativo para ejercerlo.

En tal sentido, puede verificarse que el cobro señalado por el Oficial de Información se encontraba previamente establecido con arreglo a lo dispuesto en ley especial correspondiente, y previamente determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Acuerdo Ejecutivo del sector de Hacienda antes mencionado.

De acuerdo con el inciso segundo del Art. 62 de la LAIP el procedimiento a seguir por parte de los Oficiales de Información cuando les son presentadas solicitudes sobre información que ya se encuentra disponible al público, consiste en señalar al solicitante el lugar y la forma en la que puede consultar, reproducir o adquirir la información, de modo que, si la información se encuentra disponible a través de un procedimiento previamente establecido, deberá seguirse éste, siempre y cuando no anule el ejercicio efectivo del derecho.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debe valorarse también el contenido exacto de la solicitud de información que corre agregada al presente expediente. En este

expediente, de acuerdo con lo expresado tanto por el apelante como por su apoderada, se requirió al VMT una reproducción simple de la información no la certificación de los documentos que la contienen.

Es necesario recordar que, las certificaciones de documentos públicos constituyen instrumentos por medio de los cuales, se asegura la veracidad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma y sello, es decir que implica, en esencia, un servicio público, por el cual se justifica un pago legalmente determinado dentro de los parámetros razonables.

En tal sentido, resulta determinante distinguir que la información solicitada por el ciudadano **Burgos Viale**, no se refiere a una copia certificada del documento que la contiene, es decir, que no ha requerido el servicio antes mencionado, y por lo tanto no se encuentra justificado el pago señalado por la Oficial de Información.

En todo caso, si el solicitante no requirió una copia certificada, debe asumir que el documento que le sea entregado no será oponible contra terceros, ya que se trata de un extracto simple del RPV o de un reporte, equivalente a la mera consulta directa del mismo, sin el revestimiento de la fe pública que conlleva una certificación.

Finalmente, habiéndose establecido el carácter público de la información solicitada y determinando que no aplica el cobro señalado, debe ordenarse la entrega de la información solicitada por el apelante, detallada anteriormente, **preservando los datos personales que pueda contener la misma**, cuyo costo no deberá exceder los parámetros establecidos para la reproducción y envío de la información determinados en el inciso segundo del Art. 61 de la LAIP.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b., d. y g.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve**:

a) **Revocar** la resolución emitida por la oficial de información del **Viceministerio de Transporte (VMT)**, en cuanto a denegar el acceso a la información relativa a: “vehículos con placa P-207-620, P-31-184, P-211-925 y P-436-679 especificando nombre del propietario, clase, marca, modelo, color, año, tipo, capacidad, número de motor, número de chasis VIN y número de chasis grabado.”

b) **Ordenar** al **VMT** que, a través de su oficial de información, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a **José Roberto Burgos Viale** y **Xenia Lavinia Hernández Castro**, la información requerida en su solicitud.

d) **Ordenar** al **VMT** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento en el que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

e) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

f) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

JCAMPOS-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN“RUBRICADAS”

PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

CG

NUE 66-A-2015 (HF)

Burgos Viale y Hernández Castro contra Vice Ministerio de Transporte (VMT)

Resolución de recurso de revocatoria

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con dos minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Los apelantes **José Roberto Burgos Viale** y **Xenia Lavinia Hernández Castro**, contestaron el traslado conferido con relación al recurso de revocatoria presentado por el **Vice Ministerio de Transporte (VMT)** contra la resolución que admite el recurso de apelación, emitido por este Instituto a las diez horas con seis minutos del veinte de abril de dos mil quince.

I. En su recurso de revocatoria, el **VMT** alegó que el Instituto no debió haber admitido el Recurso de Apelación interpuesto, ya que no ha incumplido el criterio resolutivo emitido por este Instituto mediante resolución definitiva emitida bajo referencia número NUE 82-A-2014 (HF) puesto que la *petición de información pública* presentada por los ciudadanos antes mencionados fue debidamente procesada por la Oficina de Información y Respuesta del **VMT**, bajo el *Procedimiento de Acceso a Datos Personales*, y no se puede difundir la información que fue requerida ya que no se obtuvo el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de parte de los individuos a que se hizo referencia la información solicitada, y que por otra parte el supuesto contemplado en la resolución definitiva antes mencionadas es totalmente distinto al que se discute en el presente procedimiento.

En relación con lo anterior, los apelantes agregaron que este Instituto se encuentra habilitado constitucional y legalmente para conocer del presente caso, de acuerdo a lo que dispone el Art. 18 Cn. Y con base al contenido del Art. 29 de la LAIP, el cual dispone claramente que: “en caso de discrepancia sobre la clasificación de la información entre el particular y un ente obligado o entre obligados, resolverá el Instituto”.

Al respecto, este Instituto advierte que de conformidad al Art. 18 de la Constitución y al 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, este Instituto se encuentra

habilitado constitucional y legalmente para conocer del presente caso; aunado a ello que uno de los fines de la LAIP es facilitar a toda persona el derecho de acceso a la Información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, por tanto, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados.

En concordancia con el argumento planteado por el ente obligado, este Instituto advierte además, que el procedimiento de Referencia NUE 82-A-2014 (HF) y el presente, no guardan relación directa, por ser solicitud diferente y haber recurrido la apelante en tiempo distintos. Tal como lo ha señalado el ente obligado en sus argumentos, que "... el supuesto contemplado en la resolución definitiva antes mencionadas es totalmente distinto al que se discute en el presente procedimiento...".

II. El VMT añadió que la información requerida por los ciudadanos antes relacionados hace referencia únicamente a *Datos Personales Patrimoniales* de los titulares de la misma y quienes durante el proceso objeto de análisis en ningún momento brindaron su consentimiento a efecto de permitir su divulgación; razón por la que la actuación jurídico administrativa de ese ente obligado está regida por el Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En relación con lo anterior, los apelantes agregaron que los ciudadanos peticionarios de información en ningún momento han requerido al ente obligado la entrega de "datos personales" o "datos personales de carácter patrimonial", tal como se menciona en el informe de autoridad correspondiente, por el contrario, en ejercicio de su derecho a saber, han solicitado datos que por su naturaleza y por estar incluido en un registro público, pueden ser libremente consultados por cualquier ciudadano y, en todo caso, subsiste para las autoridades del **VMT** la posibilidad de entregar una versión pública de los mismos.

Ante ese argumento, este Instituto aclara que al realizar la verificación del presente caso, no se verifica que la solicitud hecha por los apelantes se refiere a "datos personales" o "datos personales de carácter patrimonial", sino a "información sobre los vehículos con placa P-207-260; P-31-184; P-211-925 y P-436-679 especificando nombre del propietario, clase, marca, modelo, color, año, tipo, capacidad, número de motor, número de chasis VIN y número de chasis gravado". Asimismo, de conformidad al Art. 17 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se constituye como información de naturaleza pública, no obstante

debe corresponder al ente obligado, asumir las medidas correspondientes para la efectiva protección de los datos personales, incluso cuando estos formen parte de las bases de datos de los registros públicos, de tal manera que cumplan con la función esencial sin afectar los derechos de los titulares respecto de la información resguardada.

III. El **VMT** añadió que a efecto de garantizar la protección de los datos en referencia, los entes obligados deben regir la administración de los mismos bajo los principios de licitud, calidad, seguridad y confidencialidad, lo que nos reafirma que la protección de datos personales es responsabilidad de las instituciones públicas que lo posean y están obligados a utilizar dichos datos únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales fueron debidamente obtenidos.

Asimismo añade que el supuesto criterio resolutivo emitido por este Instituto mediante Resolución Definitiva emitida bajo referencia número NUE 82-A-2014 (HF), no se refiere al trámite de procedimiento de Acceso a Datos Personales, por lo que consideró que no se había cumplido el criterio resolutivo a que hacen referencia los apelantes.

En relación con lo anterior, los apelantes agregaron que la petición de acceso a información pública que ha dado origen al presente proceso de impugnación, recae sobre el mismo tipo de datos públicos cuya denegatoria a los suscritos apelantes, mereció en su momento el pronunciamiento de este Instituto, cuando mediante resolución definitiva pronunciada a las nueve horas y diez minutos del 25 de agosto de 2014, en el proceso de apelación 82-A-2014 (HF) se estableció que “en razón de la información contenida en los registros públicos, debe considerarse que estos cumplen una importante labor social, al brindar certeza y seguridad a la realización de los negocios jurídicos. Por lo tanto, es inherente a su naturaleza que la información en ellos contenida y resguardada se encuentra disponible al público en general...” si bien en el presente caso no han existido por parte de dicha autoridad, intentos de realizar cobros por acceder a los datos solicitados, de nuevo se deniega el acceso a tales datos pese a que forman parte del “Registro Público de Vehículos” regulado a su vez mediante el Art. 17 y siguientes de la vigente “Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”.

En vista del argumento realizado por el **VMT**, este Instituto advierte que entre el presente proceso de apelación y el proceso de referencia NUE 82-A-2014 (HF) –señalado por

